



## SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTO DE CAUDETE

#### ANUNCIO

Don José Miguel Mollá Nieto, Alcalde-Presidente del M.I. Ayuntamiento de Caudete (Albacete),

Hace saber: Finalizado el plazo de información pública correspondiente al acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2013, mediante el que se aprueba inicialmente la “Ordenanza municipal reguladora de las “guaridas” del municipio de Caudete (Albacete)”, (publicado en el BOP n.º 143, de fecha 13 de diciembre de 2013), una vez resueltas las alegaciones formuladas contra la aprobación inicial de la mencionada Ordenanza y aprobada definitivamente por el Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 30 de enero 2014, se procede a su publicación, y cuyo texto íntegro, es el siguiente:

#### **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS “GUARIDAS” DEL MUNICIPIO DE CAUDETE (ALBACETE)**

##### ÍNDICE

Preámbulo.

Título preliminar.– Disposiciones generales.

Artículo 1.– Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2.– Definiciones.

Artículo 3.– Tipos de guaridas.

Título I.– Registro municipal de “guaridas”.

Artículo 4.– Registro municipal de “guaridas”.

Título II.– Condiciones de las “guaridas”.

Artículo 5.– Condiciones de la edificación en “guaridas”.

Artículo 6.– Seguros.

Artículo 7.– Desarrollo y cese de la actividad.

Artículo 8.– Prohibiciones.

Título III.– Declaraciones responsables.

Artículo 9.– Generalidades.

Artículo 10.– Interesados.

Artículo 11.– Declaración responsable y documentación a aportar por los interesados.

Título IV.– Procedimiento de comprobación.

Artículo 12.– Inicio del procedimiento.

Artículo 13.– Inexactitud, falsedad u omisión en la documentación.

Artículo 14.– Actuaciones de verificación.

Artículo 15.– Actuaciones de comprobación.

Título V.– Procedimiento de inspección.

Artículo 16.– Potestad inspectora.

Artículo 17.– Actas de inspección.

Artículo 18.–Resultado de la actividad inspectora.

Artículo 19.– Suspensión de la actividad.

Artículo 20.– Entidades colaboradoras.

Título VI.– Horarios.

Artículo 21.– Horarios.

Título VII.– De la regulación fiscal de la declaración responsable.

Artículo 22.– De la regulación fiscal de la declaración responsable.

Título VIII.– Régimen sancionador.

Artículo 23.– Disposiciones generales.

Artículo 24.–Tipificación de infracciones.

Artículo 25.– Sanciones.

Artículo 26.– Graduación de las sanciones.

Artículo 27.– Prescripción de infracciones y sanciones.



Artículo 28.– Responsables de las infracciones.

Artículo 29.– Procedimiento sancionador.

Disposición adicional primera.

Disposición adicional segunda.

Disposición transitoria única.

Disposición derogatoria única.

Disposición final única.

Anexo 1: Modelo declaración responsable.

Anexo 2: Modelo grupo de interesados y representante.

Anexo 3: Modelo grupo de interesados y representante, menores.

#### PREÁMBULO

Fuera del ámbito de la fiesta se está detectando la existencia de locales (casas o plantas bajas), denominados “guardidas”, que son ocupados por grupos de jóvenes para reunirse habitualmente, como forma de relación y de ocio alternativo, que están originando problemas de convivencia por las molestias que causan, especialmente por el ruido.

Las “guardidas” han proliferado por todo el casco urbano de la población y lo han hecho sin control ni limitación alguna debido a la total falta de regulación, ya que no había una definición ni previsión legal de las mismas.

Por otra parte, también se ha detectado en el municipio, el desarrollo de una actividad consistente en la puesta a disposición de particulares y/o grupos de particulares, previo pago, de locales de titularidad y uso privado con la finalidad de realizar en los mismos celebraciones y eventos de diversa índole y que reúnen a grupos de personas, actividad esta que, además de perjuicios económicos para el sector hostelero, también está originando problemas de convivencia con el vecindario por las molestias que causan, especialmente por el ruido.

La Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha, en su artículo 2.3 excluye del ámbito de aplicación de esta Ley las celebraciones privadas, de carácter familiar o social que no estén abiertas a la pública concurrencia. No obstante, el artículo 2.4 del mismo cuerpo legal señala que las celebraciones recreativas, culturales, sociales o de ocio de carácter privado o de acceso restringido que, de forma ocasional o continuada en el tiempo, se lleven a cabo en cualquier establecimiento que no reúna las características legales propias de los “establecimientos públicos” someterán su régimen de funcionamiento a la regulación establecida por la correspondiente ordenanza municipal.

Sobre la indicada cobertura legal y para dar solución a la situación generada por las “guardidas” y por las actividades realizadas en locales de titularidad y uso privado puestos a disposición de otros particulares para la celebración de eventos y celebraciones que reúnen a grupos de personas, este M.I. Ayuntamiento de Caudete considera necesario proceder a su regulación a través de la presente Ordenanza, la cual tiene como finalidad compatibilizar esta actividad tan arraigada en el municipio con unas normas de convivencia básicas y con respeto a los derechos de todos los ciudadanos.

#### TÍTULO PRELIMINAR

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.– Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones y requisitos que deben cumplir las edificaciones, establecimientos, locales o recintos destinados a las actividades denominadas “guardidas”, así como la determinación de las medidas correctoras que deben ser exigidas para el desarrollo de los citados usos tanto en las edificaciones existentes como en las de nueva planta.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza:

– Las edificaciones, establecimientos, locales o recintos que son “sedes festeras”, entendiéndose por tales los destinados a la actividad desarrollada por las “capitanías” y “comparsas” festeras con ocasión de las fiestas patronales y por los “reinados del niño” con ocasión de las fiestas navideñas.

– Las edificaciones, establecimientos, locales o recintos que son “locales de celebraciones” al estar incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha.

3. Las normas de la presente Ordenanza son de cumplimiento obligatorio y directo, sin necesidad de un



previo acto o requerimiento de sujeción individual, para toda edificación, establecimiento, local o recinto destinado a la actividad de “guarida”.

4. No obstante lo anterior, en todo caso y con carácter general resultará de aplicación lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 2 de la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha, y cuantos preceptos de esta u otras normas resulten de aplicación.

Artículo 2.– Definiciones.

1. Se denomina “guarida” a la edificación, establecimiento, local o recinto de titularidad y uso privados y acceso restringido exclusivamente a personas autorizadas por el/los titular/es de derechos sobre ellos que, ya sea de forma habitual o de manera esporádica, se usa colectivamente por un grupo de personas y en los que se desarrollan, sin ánimo de lucro, reuniones con fines sociales de relación, lúdicos, de ocio, gastronómicos o similares.

2. Se considera “local de celebraciones” la edificación, establecimiento, local o recinto de titularidad y uso privados que, ya sea de forma habitual o de manera esporádica, cuyo uso es cedido con ánimo de lucro para su uso colectivo por un grupo de personas y en los que se desarrollan reuniones con fines de relación social o familiar, lúdicos, de ocio, gastronómicos o similares.

3. Se denomina “sede festera” a la edificación, establecimiento, local o recinto de titularidad y uso privados y acceso restringido destinados a la actividad desarrollada por las “capitanías” y “comparsas” festeras con ocasión de las fiestas patronales y por los “reinados del niño” con ocasión de las fiestas navideñas.

Artículo 3.– Tipos de guaridas.

1. Se considera que una guarida es «estable o permanente» cuando desarrolla su actividad habitualmente, aunque sea de forma discontinua (normalmente los fines de semana), a lo largo de todo el año, no quedando necesariamente circunscrita a las fechas en que se celebran las fiestas locales.

2. Se considera que una guarida es «eventual o temporal» cuando desarrolla su actividad de forma esporádica o con motivo, únicamente, de la celebración de las fiestas locales.

## TÍTULO I

### REGISTRO MUNICIPAL DE “GUARIDAS”

Artículo 4.– Registro municipal de “guaridas”.

Se crea el registro municipal de “guaridas”. Será obligatoria la inscripción en el registro de municipal de “guaridas”.

La inscripción en dicho registro podrá realizarse durante todo el año, a solicitud de la persona interesada. Dicha inscripción deberá ser renovada anualmente a efectos de su validez, a contar desde la fecha de inscripción en el registro municipal de “guaridas” o, en su caso de la renovación anterior.

La renovación anual deberá hacerse con una antelación mínima de quince días a la fecha del vencimiento. Igualmente deberá comunicarse la baja en el registro.

## TÍTULO II

### CONDICIONES DE LAS “GUARIDAS”

Artículo 5.– Condiciones de la edificación en “guaridas”.

1. Todas las “guaridas” existentes o de nueva instalación, ya sea en obra de nueva planta o en edificación existente, deberán cumplir los siguientes requisitos:

Los establecimientos, edificaciones, locales y recintos destinados a la actividad de “guarida” deberán cumplir con lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 2 de la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha, en sus reglamentos de desarrollo y en la normativa específica que resulte aplicable. En todo caso, deberán reunir las condiciones necesarias en los siguientes aspectos:

I. Seguridad y solidez de las estructuras y correcto funcionamiento de las instalaciones; prevención y protección contra incendios y demás riesgos inherentes a la actividad, facilitando la accesibilidad de los medios de auxilio externos, según lo establecido en el código técnico de la edificación respecto a las siguientes medidas:

a) Exigencias básicas de seguridad contra incendios:

a.1. Señalización de los medios de evacuación.

a.2. Dotación de instalaciones de protección contra incendios.



a.3. Señalización de las instalaciones manuales de protección contra incendios.

b) Exigencias básicas de seguridad de utilización:

– Alumbrado de emergencia.

– Extintores: Deberán disponer de los extintores que marca la ley como mínimo un extintor de polvo de 6 kilos. Deben estar a mano y tener contrato de mantenimiento.

– Luces de emergencia: Tanto la señalización hacia la salida como dónde se encuentra esta, así como la de los dispositivos de emergencia estarán adecuadamente colocados siguiendo las indicaciones que sobre prevención de incendios aparecen en el código técnico de edificación. Se tendrá en cuenta el tamaño del local.

– Aforo: Deberá fijarse el aforo teniendo en cuenta las indicaciones que sobre prevención de incendios aparecen en el código técnico de edificación. Dicho aforo máximo deberán de exponerlo dentro del local en un lugar visible, a razón de una persona por metro y medio cuadrado de superficie útil libre (descontando aseo, barras, etc.).

– Ventilación: Será natural o forzada en todos los locales.

El incumplimiento de las condiciones de seguridad en caso de incendio, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, tendrá como consecuencia la cancelación de la inscripción en el registro municipal de “guardias”.

II. Salubridad, higiene y acústica, debiendo contar con las condiciones de insonorización de los inmuebles necesarias para evitar molestias a terceros conforme a lo dispuesto en la normativa sobre ruidos;

Deberán adoptarse, al menos, las siguientes medidas de salubridad:

– Cada local debe mantener unas medidas de salubridad adecuadas.

– No se puede acumular basura dentro del local fuera de las bolsas o contenedores.

– La basura debe depositarse finalmente en los contenedores municipales exteriores.

– El exterior del local y sus inmediaciones tendrán que estar en condiciones higiénicas adecuadas, debiendo evitarse el abandono de objetos o basuras derivadas de alguna actividad del local.

– Debe garantizarse la ventilación del local.

Contaminación acústica o ruido ambiental.

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ordenanza sobre las condiciones de la ambientación musical, todas las guardias deberán cumplir las limitaciones sobre ruidos previstas en la Ordenanza municipal sobre prevención de la contaminación acústica y demás legislación aplicable, en especial la regulación del comportamiento ciudadano en la vía pública y en la convivencia diaria.

En el caso de que las guardias estén situadas en la planta baja de una vivienda, esta deberá tener en cuenta los siguientes criterios en cuanto a control de ruidos se refiere:

– Se podrán utilizar radios, televisores, hilo musical y equipos de música, excepto los de gran potencia.

Estos estarán anclados para no superar los 75dB (A) de nivel en cualquier parte del local.

– En las viviendas cercanas con puertas y ventanas cerradas los niveles no superarán los 40 dB (A) hasta las 22:00 horas o los 30 dB (A) a partir de esa hora, en nivel continuo equivalente Leq. en 1 minuto, ni los 45 y 35 dB (A) en valores máximos en punta a partir de las 9 y 22 horas respectivamente, sin perjuicio de la normativa municipal específica existente.

Deberán adoptarse, al menos, las siguientes medidas de higiene:

– Cada local debe mantener unas medidas de salubridad adecuadas.

– No se puede acumular basura dentro del local fuera de las bolsas o contenedores.

– La basura debe depositarse finalmente en los contenedores municipales exteriores.

– El exterior del local y sus inmediaciones tendrán que estar en condiciones higiénicas adecuadas, debiendo evitarse el abandono de objetos o basuras derivadas de alguna actividad del local.

– Debe garantizarse la ventilación del local.

III. Protección del medio ambiente urbano y natural, así como del patrimonio histórico, artístico y cultural.

IV. Condiciones de accesibilidad universal que se estimen pertinentes atendiendo al carácter privado de la actividad.

V. Sin perjuicio de lo anterior, serán requisitos de obligado cumplimiento por los inmuebles objeto de las actividades de guardia:

– Servicio de agua potable corriente y suministro eléctrico que tengan las condiciones adecuadas para su uso.

– Existencia de un botiquín de primeros auxilios.



– Aseo con inodoro y lavabo.

VI. El cumplimiento de las condiciones previstas en el presente artículo deberá acreditarse a través del correspondiente certificado técnico expedido por técnico competente.

Dicho certificado deberá presentarse junto con la declaración responsable a formular por los interesados.

VII. Las guaridas deberán tener expuesto en la fachada exterior del inmueble un cartel que le será facilitado por el Ayuntamiento, que contendrá el escudo del Ayuntamiento, número de registro, domicilio y aforo.

Esta información será expuesta públicamente en la web municipal del Ayuntamiento de Caudete.

2. Las obras de restauración, reparación, reforma y reestructuración que se realicen en estas guaridas con posterioridad a su instalación cumplirán lo dispuesto en este artículo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6.– Seguros.

1. El inmueble destinado a guarida deberá tener suscrito un contrato de seguro que cubra los riesgos de incendio y los derivados de las condiciones, instalaciones y actividades del inmueble, así como la responsabilidad civil por daños a titulares, usuarios y terceros, con una cobertura mínima de 300.000 euros suscrita por el/los propietario/s de la edificación, local o recinto o de la correspondiente autorización municipal.

2. El titular del inmueble o de la actividad de guarida deberá tener suscrito dicho seguro con anterioridad al inicio efectivo de la actividad de guarida.

3. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las posibles consecuencias administrativas, civiles o penales y de las medidas sancionadoras que corresponda imponer, conllevará la suspensión cautelar de la guarida.

Artículo 7.– Desarrollo y cese de la actividad.

El desarrollo de la actividad de guarida solo será efectivo en las condiciones contempladas expresamente en la presente Ordenanza y en la restante normativa de aplicación, a partir de la notificación de la inscripción en el registro municipal de “guaridas”.

Artículo 8.– Prohibiciones.

1. Se prohíbe terminantemente la decoración y ornato de estos inmuebles con materiales o elementos inflamables y la acumulación en el inmueble de este tipo de materiales, así como de otros residuos sólidos o líquidos.

El comportamiento al fuego admitido de los elementos decorativos utilizados en decoración y acabado en general serán clase M2 conforme a UNE 23727: 1990 “Ensayos de reacción al fuego de los materiales de construcción. Clasificación de los materiales utilizados en la construcción”. Los elementos textiles suspendidos, como telones, cortinas, cortinajes, etc., serán de clase 1 conforme a la norma UNEEN 13773:2003 «textiles y productos textiles. Comportamiento al fuego. Cortinas y cortinajes. Esquema de clasificación».

2. En las edificaciones, establecimientos, locales o recintos destinados a la actividad de guarida queda terminantemente prohibido el desarrollo de las siguientes conductas:

– El ejercicio de actividad lucrativa o comercial alguna.

– La ocupación de la vía pública con mobiliario o cualquier elemento sin la correspondiente autorización o el incumplimiento de las normas aplicables.

– La superación de los niveles de ruido y/o vibraciones permitidos por la normativa vigente.

– El desarrollo de las actividades fuera del horario establecido.

– El lanzamiento o utilización de petardos u otros artefactos pirotécnicos en contravención de lo dispuesto en la normativa vigente.

– La realización de hogueras o cualquier tipo de fuego dentro o en las inmediaciones de los inmuebles destinados a la actividad de guarida o de local de celebraciones incumpliendo lo dispuesto en la normativa vigente al respecto o sin adoptar las medidas de seguridad pertinentes o adecuadas, así como la acumulación de material inflamable.

– Las actividades, usos y demás conductas que resulten prohibidas por la legislación específica en vigor que resulte de aplicación.

– La apertura de más de una guarida por portal o inmueble.

### TÍTULO III

#### DECLARACIONES RESPONSABLES

Artículo 9.– Generalidades.

1. Está sujeta a presentación de declaración responsable ante el M.I. Ayuntamiento de Caudete, el desarrollo



de la actividad de guarida. Esta declaración responsable será independiente de cualesquiera otras autorizaciones o licencias exigibles de conformidad con la normativa sectorial de aplicación.

2. Mediante la declaración responsable recogida en el punto anterior, se manifiesta expresamente que se cumple los requisitos establecidos en la normativa vigente para el desarrollo de la actividad de guarida objeto de la presente Ordenanza, que se dispone de la documentación acreditativa de tal cumplimiento, el compromiso de mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo a que se refiere y se comunica el inicio de la misma.

3. La declaración responsable deberá venir suscrita por el/los titulares del inmueble o su representante legal, debiendo aportar la correspondiente documentación acreditativa de la identidad del interesado/s y de su representación.

4. La declaración responsable permitirá el desarrollo de la actividad de guarida a que se refiere y deberá ser presentada, al menos, con un mes de antelación al inicio de la actividad de la guarida.

5. El cese de la actividad requiere la previa comunicación del mismo al Ayuntamiento, a efectos meramente informativos.

Artículo 10.– Documentación a aportar.

Es obligatoria la aportación de la siguiente documentación en el momento de la presentación de la citada declaración responsable:

- Copia del acta fundacional, de los estatutos y del CIF de la asociación.
- Fotocopia del DNI/NIF del interesado/s y, en su caso, documentación acreditativa de la representación.
- Copia de las escrituras o en su caso, del contrato de arrendamiento del inmueble.
- Certificado suscrito por técnico competente, que acredite el cumplimiento de los requisitos del artículo 5 de la presente Ordenanza.
- Cédula catastral del inmueble.
- Copia compulsada de la póliza y del recibo acreditativo del pago correspondiente a la póliza del seguro contemplado en la presente Ordenanza.

Artículo 11.– Eficacia de la declaración responsable.

1. La eficacia de la declaración responsable quedará condicionada a la exactitud de los datos aportados y a la correspondencia entre la actividad declarada y la realmente ejercida.

2. La presentación de la declaración responsable no prejuzga en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones de la actividad, ni limita el ejercicio de las potestades administrativas, de comprobación, inspección, sanción, y en general de control que al M.I Ayuntamiento de Caudete le atribuye la normativa aplicable.

3. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato, manifestación o documento producirá los efectos previstos en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico, de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha aprobado por Decreto 34 /2011, de 29 de abril.

4. La persona que realiza la declaración se obliga expresamente a tener un ejemplar de la declaración responsable y de la documentación justificativa de los elementos y requisitos declarados, en el establecimiento en el que se ejerce la actividad de “guarida” y a disposición del Ayuntamiento, que se la podrá requerir para efectuar las actuaciones de comprobación y/o inspección.

#### TÍTULO IV

##### PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN

Artículo 12.– Inicio del procedimiento.

1. El procedimiento de comprobación se iniciará de oficio, como consecuencia de la presentación por parte del interesado, de la declaración responsable relativa a la actividad de “guarida”, y tendrá por objeto comprobar que dicha actividad reúne los requisitos legalmente establecidos, y verificar los elementos y circunstancias puestas de manifiesto por el interesado en su declaración, así como que la documentación presentada esté completa y correcta.

2. El procedimiento se podrá iniciar también como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constate la existencia de actividades de guaridas que no hayan sido comunicadas o que no estén plenamente amparadas por la correspondiente declaración efectuada.



3. El inicio del procedimiento de comprobación se notificará al interesado conjuntamente con la comunicación prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dentro de los tres días siguientes a la recepción de la declaración responsable.

4. Dicha notificación se entenderá realizada con la entrega al interesado de recibo o copia de la declaración responsable registrada de entrada en este M.I. Ayuntamiento, y en la que deberá incluirse en todo caso, la previsión del artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la cual se le informará del plazo del que dispone la administración para tramitar este procedimiento.

Artículo 13.– Inexactitud, falsedad u omisión en la documentación.

Conforme a lo establecido en el artículo 71 bis.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución del Ayuntamiento que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente.

Artículo 14.– Actividades de verificación.

1. Si la declaración responsable presentara deficiencias derivadas del incumplimiento o falta de concreción de alguno de los requisitos exigidos, o resultase imprecisa la información aportada de cara a la valoración de la legalidad del acto comunicado, se notificará al interesado que se abstenga de ejercer la actividad y se le requerirá al para que en el plazo de diez días proceda a la subsanación, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, indicándole que, de no hacerlo, se le tendrá por desistido de su petición.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se aporte la documentación requerida o se de respuesta satisfactoria al requerimiento efectuado, se dictará resolución expresiva de que la declaración responsable no ha producido efectos, dictándose resolución en la que se le tendrá por desistido de su petición.

3. Excepcionalmente, se podrá conceder de oficio o a petición de los interesados una ampliación de plazo establecido, que no excederá de la mitad del mismo, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero, conforme al artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. En cuanto a la declaración responsable, y conforme a lo establecido en el artículo 71 bis.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la comprobación irá directamente relacionada con la manifestación expresa, clara y precisa por parte del interesado de que cumple los requisitos establecidos en la normativa vigente y de que dispone de la documentación que así lo acredita.

Artículo 15.– Actividades de comprobación.

1. Los servicios técnicos municipales emitirán los informes necesarios que verifiquen la efectiva adecuación y conformidad de la documentación aportada por el interesado con la declaración responsable, y de los elementos y circunstancias puestas de manifiesto mediante su presentación.

2. Las actividades de comprobación finalizarán cuando, como resultado de las mismas, se concluya por el órgano competente, que toda la información presentada es cierta y suficiente, o que, de no serlo, se ha procedido a la subsanación en forma y plazo; y que la actividad que se pretende desarrollar está comprendida dentro del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza.

3. En su caso, se abrirá el procedimiento de inspección regulado en el título V de la presente Ordenanza.

4. Por el contrario, de considerarse que la declaración responsable, adolece de inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato, manifestación o documento, y que el interesado no ha procedido a su adecuada subsanación en forma o plazo; o bien, que visto lo esencial de la inexactitud, falsedad u omisión no existe



posibilidad de subsanación, se suspenderá el procedimiento mediante resolución del órgano competente y se notificará este extremo al interesado para que proceda a la presentación del trámite correcto o a la interposición de los recursos que procedan.

## TÍTULO V

### PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Artículo 16.– Potestad inspectora.

1. Los servicios técnicos municipales competentes realizarán las comprobaciones e inspecciones que se consideren necesarias en relación con las “guaridas”, en el ejercicio de las competencias atribuidas por la legislación vigente, sin perjuicio de que pueda exigirse la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.

2. Además, el Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, por propia iniciativa o previa denuncia de particular, proceder a la inspección de las actividades de guarida, a fin de comprobar su correcto funcionamiento, la veracidad de los datos contenidos en la documentación aportada, o cualquier otra cuestión relativa al establecimiento, dentro del marco de las competencias municipales, pudiendo exigirse la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.

3. El personal inspector podrá acceder en todo momento a los establecimientos o instalaciones de las “guaridas” sometidas a la presente Ordenanza, cuyas personas responsables deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada de aquel en las instalaciones. El personal que en el ejercicio de su cometido tenga asignadas funciones de inspección, tendrá la consideración de autoridad pública.

Artículo 17.– Actas de inspección.

1. Las actuaciones realizadas por la inspección se recogerán en actas que tendrán en todo caso, la consideración de documento público y con valor probatorio en los procedimientos sancionadores, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan aportar los propios administrados.

2. En las actas de inspección se consignarán, al menos, los siguientes extremos:

– Lugar, fecha y hora de formalización.

– Identificación del personal inspector.

– Identificación del titular de la actividad de guarida o de la persona o personas con las que se entiendan las actuaciones expresando el carácter con que intervienen.

– Sucinta descripción de las actuaciones realizadas y de cuantas circunstancias se consideren relevantes.

– Manifestaciones del interesado en caso de que se produzcan.

Para una mejor acreditación de los hechos recogidos en las actas, se podrán anexionar a estas cuantos documentos, planos, fotografías u otros medios de constatación se consideren oportunos.

3. Las actas se extenderán por triplicado y se cumplimentarán en presencia, en su caso, de las personas ante las que se extiendan, entregándose una copia al interesado. Serán firmadas por el personal inspector actuante, y en su caso, por la persona o personas ante las que se extiendan, quedando las mismas notificadas en dicho acto mediante copia del acta con levantamiento de la correspondiente diligencia de notificación.

4. En el supuesto de que la persona o personas ante quienes se cumplimente el acta se nieguen a firmarla, o a recibir su copia, se hará constar este hecho mediante diligencia en la misma con expresión de los motivos aducidos y especificando las circunstancias del intento de notificación y en su caso, de la entrega. En cualquier caso, la falta de firma de la diligencia de notificación del acta no exonerará de responsabilidad, ni destruirá su valor probatorio.

5. Excepcionalmente, cuando la actuación realizada revista especial dificultad o complejidad, podrá cumplimentarse el acta por el personal inspector con posterioridad debiendo motivarse dicha circunstancia, notificándose la misma una vez cumplimentada a las personas señaladas en los apartados anteriores.

Artículo 18.– Resultado de la actividad inspectora.

El resultado de la actuación inspectora, contenido en el acta correspondiente, podrá ser:

Favorable: En el caso de que la actividad de guarida comprobada, inspeccionada o controlada se ejerza conforme a la normativa de aplicación en vigor.

Condicionado: En el caso de que se aprecie la necesidad de adoptar determinadas medidas correctoras.

Desfavorable: En el caso de que la actividad de guarida comprobada, inspeccionada o controlada presente





irregularidades sustanciales y se aprecie la necesidad de suspensión de dicha actividad hasta que se adopten las medidas correctoras procedentes, en caso de que fueran posibles.

En el supuesto de que se adviertan irregularidades o deficiencias en la inspección de la actividad, derivándose una acta condicionada o desfavorable, esta será motivada, determinándose por los servicios competentes un plazo para la adopción de las medidas correctoras propuestas acorde con la naturaleza de las mismas.

Cuando el resultado del acta de inspección sea condicionada, el acta recogerá los siguientes extremos:

Los previstos en el artículo 17.2 de esta Ordenanza.

Las medidas correctoras que deban adoptarse y su motivación.

En su caso las deficiencias o requisitos subsanables que resulten de la fase de comprobación documental.

El plazo concedido para que proceda a la adopción de las mismas, con la advertencia expresa que transcurrido el plazo anterior sin que se haya procedido a la adopción de las medidas correctoras señaladas se decretará la suspensión cautelar de la actividad hasta tanto se cumplan.

Durante el plazo concedido el interesado podrá efectuar las alegaciones que considere conveniente en cuyo caso la resolución decretando la suspensión resolverá las mismas.

Transcurrido el plazo concedido sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas, se dictará, siempre que las circunstancias lo aconsejen y no se perjudique el derecho de terceros, por el órgano competente, resolución acordando la suspensión del ejercicio de la actividad de guarida hasta que se adopten las medidas correctoras ordenadas.

La adopción de las medidas contempladas en este artículo es independiente de la incoación, cuando proceda, del procedimiento sancionador que pudiera corresponder.

En el caso de acta de inspección desfavorable, se harán constar los motivos de la misma y las medidas correctoras que deban adoptarse, concediendo al interesado un plazo de audiencia de diez días previo a la resolución en la que se ordenará la suspensión cautelar de la actividad. La suspensión se mantendrá en tanto no se acredite la realización de las medidas ordenadas. En el caso que las deficiencias relacionadas en el acta de inspección fueran insubsanables se resolverá sobre el cese definitivo de la actividad de guarida. La condición de insubsanable deberá hacerse constar de manera expresa en el acta de inspección.

Terminado el plazo para la adopción de las medidas correctoras señaladas, se procederá a realizar una nueva inspección, si no se han resuelto los incumplimientos se realizará informe técnico e informe jurídico con propuesta de cese de actividad de guarida por incumplimiento, así como propuesta de resolución declarando concluido el procedimiento de inspección y ordenándose el cese inmediato de la actividad en su totalidad o en la parte que proceda dando traslado de dicha resolución a la inspección urbanística y a la policía local.

El procedimiento descrito podrá ser modificado por resolución de la Alcaldía, siempre que dichas modificaciones supongan una reducción de cargas administrativas y/o favorezcan una mayor simplificación y agilización del proceso y no afecte dichas modificaciones a los trámites fundamentales del procedimiento aprobado por el Pleno. Igualmente, se podrán introducir modificaciones a estos criterios para adecuar el procedimiento y garantizar el cumplimiento de la normativa de aplicación.

Los procedimientos de comprobación e inspección previstos en los títulos V y VI de esta Ordenanza se realizarán en un plazo máximo de un mes desde la presentación de la declaración responsable.

Artículo 19.– Suspensión de la actividad.

Toda actividad a la que hace referencia la presente Ordenanza podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a los requisitos establecidos, así como si se comprueba la producción de incomodidades, alteración de las condiciones normales de seguridad, salubridad y medio ambiente, la producción de daños a la riqueza pública o privada o la producción de riesgos o incomodidades apreciables para las personas o bienes.

Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes a fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

Las actividades que se ejerzan sin la presentación de la correspondiente declaración responsable, o contraviniendo las medidas correctoras que se hayan establecido, serán suspendidas de inmediato. Asimismo, la comprobación por parte del Ayuntamiento de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad de



guarida, desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

La resolución por la que se ordene la suspensión tendrá carácter inmediatamente ejecutivo y deberá notificarse a los interesados. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen pertinentes.

Artículo 20.– Entidades colaboradoras.

Las actividades técnicas de comprobación y verificación de los requisitos y circunstancias referidos en la declaración responsable podrán ser desempeñadas en su totalidad o en parte, según se contempla en la Ley 12/2012, por entidades colaboradoras legalmente acreditadas de la Administración municipal, sin perjuicio de que las potestades públicas derivadas de tales actos deban ser ejercidas por funcionario público.

## TÍTULO VI

### HORARIOS

Artículo 21.– Horarios.

El horario para el desarrollo de la actividad de “guarida” será el siguiente:

Horario de verano:

- De domingo a jueves, ambos inclusive, desde las 9:00 horas hasta las 24:00 horas.
- Viernes y sábados, ambos inclusive, desde las 9:00 horas hasta las 2:00 horas del día siguiente.

Horario de invierno:

- De domingo a jueves, ambos inclusive, desde las 9:00 horas hasta las 23:00 horas.
- Viernes y sábados, ambos inclusive, desde las 9:00 horas hasta las 2:00 horas del día siguiente.

A efectos del apartado anterior, se considera:

Horario de verano: Del 1 de junio al 30 de septiembre.

Horario de invierno: Del 1 de octubre al 31 de mayo.

Durante los días comprendidos entre el 23 de diciembre y el 6 de enero se aplicará el horario de verano, excepto los días 24 y 31 de diciembre y 5 de enero en los que no habrá límite de horario. Asimismo, durante la celebración de las fiestas de Semana Santa, toda la semana se aplicará el horario de apertura y cierre fijado para la temporada de verano.

Durante las fiestas patronales y por los “reinados del niño” con ocasión de las fiestas navideñas las actividades de las “guaridas” se adaptarán al horario establecido al efecto por el Ayuntamiento de conformidad con la normativa vigente.

## TÍTULO VII

### DE LA REGULACIÓN FISCAL DE LA DECLARACIÓN RESPONSABLE

Artículo 22.– De la regulación fiscal de la declaración responsable.

Los tributos que se deriven de la presentación de la declaración responsable se regularán por las correspondientes Ordenanzas fiscales del Ayuntamiento de Caudete que estén vigentes en el momento de su presentación.

## TÍTULO VIII

### RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 23.– Disposiciones generales.

El ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de la presente Ordenanza se regirá por lo dispuesto en la normativa sectorial de aplicación, en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, así como por lo previsto en la presente Ordenanza y demás normativa de aplicación.

Cuando se aprecie la comisión de alguna infracción tipificada en la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha, o en alguna otra norma de carácter sectorial se estará a lo dispuesto en la normativa referida.

Artículo 24.– Tipificación de infracciones.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los puntos siguientes, sin perjuicio de lo que establezcan las diferentes normas sectoriales de aplicación.

Se consideran infracciones muy graves:



- a) La falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado.
  - b) La realización en los inmuebles destinados a guarida de cualesquiera conductas, acciones u omisiones que causen molestias a los colindantes o vecinos o terceros en general y que supongan una grave perturbación de la convivencia ciudadana o de la tranquilidad de los vecinos.
  - c) La superación del aforo declarado para la guarida cuando ello suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes y se produzcan accidentes o incidentes con resultado de daños o lesiones.
  - d) El ejercicio de la actividad de guarida durante el plazo de clausura, suspensión o prohibición firme en vía administrativa, mientras perdure la vigencia de tales medidas.
  - e) El desarrollo de la actividad de guarida sin disponer del seguro vigente contemplado en la presente Ordenanza.
  - f) El incumplimiento muy grave de los horarios establecidos, entendido este como el adelanto de la apertura o retraso en el cierre en más de 120 minutos de lo permitido.
  - g) La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre el personal responsable de las funciones de vigilancia y supervisión que se encuentren en el ejercicio de su cargo.
  - h) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.
  - i) La negativa a permitir el acceso a los servicios municipales competentes durante el ejercicio de sus funciones de inspección, así como impedir u obstaculizar de cualquier modo su actuación.
  - j) El ejercicio de actividades lucrativas o comerciales alguna.
- Se consideran infracciones graves:
- a) El desarrollo de la actividad de guarida o la realización de modificaciones sustanciales en los inmuebles destinados a tales usos sin haber presentado la correspondiente declaración responsable o cuando la actividad hubiera sido denegada, cuando no se deriven situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.
  - b) La dedicación de los inmuebles a actividades distintas de aquellas para las que estuviesen destinados por la declaración responsable, siempre que no constituya infracción en materia de espectáculos o establecimientos públicos y actividades recreativas.
  - c) La superación del aforo declarado para la guarida cuando ello suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas y bienes y no se produzcan accidentes o incidentes con resultado de daños o lesiones.
  - d) El incumplimiento grave de los horarios establecidos, entendiendo este como el adelanto de la apertura o retraso en el cierre en más de 60 minutos y menos de 120 minutos sobre lo permitido.
  - e) Retrasar u obstruir la actividad de inspección y control así como la negativa a colaborar con los mismos en el ejercicio de sus funciones.
  - f) La realización de hogueras o cualquier tipo de fuego dentro o en las inmediaciones de los inmuebles destinados a la actividad de guarida incumpliendo lo dispuesto en la normativa vigente al respecto o sin adoptar las medidas de seguridad pertinentes o adecuadas, así como la acumulación de material inflamable.
  - g) La ocupación de la vía pública con mobiliario o cualquier elemento sin la correspondiente autorización o con incumplimiento de las condiciones señaladas para tal ocupación.
  - h) La no presentación a requerimiento municipal de la documentación acreditativa del seguro contemplado en la presente Ordenanza.
  - i) La inejecución en los plazos previstos de las medidas correctoras indicadas por la autoridad competente.
  - j) La emisión en los inmuebles destinados a la actividad de guaridas, de ruidos y vibraciones que superen los límites establecidos en la normativa de aplicación.
  - k) La realización en los inmuebles destinados a la actividad de guarida de cualesquiera conductas, acciones u omisiones que causen molestias a los colindantes o vecinos o terceros en general y que no supongan una grave perturbación de la convivencia ciudadana o de la tranquilidad de los vecinos.
  - l) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- Se consideran infracciones leves:
- a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.
  - b) No encontrarse en el establecimiento el documento acreditativo de haber presentado la declaración responsable y la documentación a que se refiere dicha declaración.



c) La modificación no sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento, cuando proceda.

d) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y en las leyes y disposiciones reglamentarias a las que se remita, siempre que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

e) La falta de notificación del cambio de titularidad de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

f) La superación del aforo declarado para la guarida o el local de celebraciones cuando ello no suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas y bienes.

g) El incumplimiento leve de los horarios establecidos, entendidos estos como el adelanto de la apertura o retraso en el cierre en tiempo igual a 60 minutos sobre lo permitido.

Artículo 25.– Sanciones.

La comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevará aparejada, en defecto de normativa sectorial específica, la imposición de las siguientes sanciones:

a) Infracciones muy graves: Multa de 1.500,01 euros hasta 3.000 euros.

b) Infracciones graves: Multa de 300,01 hasta 1.500 mil euros.

c) Infracciones leves: Multa de 100 hasta 300 euros.

En todo caso, la infracción no podrá suponer un beneficio económico para el infractor, por lo que la sanción que se imponga no podrá ser inferior al beneficio económico obtenido con la actividad ilícita. En este sentido, para evitar que una infracción pueda resultar beneficiosa para el infractor, la cuantía de las sanciones pecuniarias establecida podrá ser incrementada hasta el doble del valor del beneficio derivado de su comisión.

Se aplicará una bonificación del 75% del importe total de la sanción impuesta si se abona en los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución sancionadora, teniendo en cuenta que esta bonificación se aplicará siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Se trate de infracciones cometidas en el desarrollo de la actividad de guarida.
- No concurra la agravante de reincidencia.
- No se haya generado un grave riesgo para las personas y/o los bienes.
- No haya producido una grave alarma social.

La bonificación anterior no será, en ningún caso, de aplicación al propietario del inmueble donde se desarrolle la actividad de “guarida” (salvo coincidencia del propietario/s e interesado/s en el desarrollo de la actividad de “guarida”).

Cuando la comisión de la infracción implique responsabilidad de menores, cuando se trate de infracciones leves o graves, el Ayuntamiento podrá sustituir la sanción pecuniaria impuesta, por acciones formativas organizadas por el Ayuntamiento, siempre que el tutor lo solicite y el Ayuntamiento lo acepte.

Artículo 26.– Graduación de las sanciones.

1. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta la valoración de los siguientes criterios:

a) El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.

b) El beneficio derivado de la actividad infractora.

c) La existencia de intencionalidad del causante de la infracción.

d) La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad la adopción espontánea por parte del autor de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 27.– Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones previstas en la presente Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

Las infracciones muy graves a los tres años.

Las infracciones graves, a los dos años.

Las infracciones leves, a los seis meses.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión constitutiva de infracción.



3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

4. Las sanciones prescribirán en los siguientes plazos:

A los tres años las impuestas por infracción muy graves.

A los dos años las impuestas por infracción graves.

Al año las impuestas por infracción leve.

Artículo 28.– Responsables de las infracciones.

Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras, y en particular:

1. Los propietarios de los inmuebles donde se desarrolle la actividad de “guarida”, en los casos de:

– No presentación de la correspondiente declaración responsable o falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable.

No contratación del correspondiente seguro de responsabilidad civil.

– El incumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

– Cuando permitiese el desarrollo de la actividad de “guarida”, estando prohibida o suspendida.

2. Las personas físicas o jurídicas que consten como titulares de la actividad “guarida”, serán responsables directos del cumplimiento de la presente Ordenanza y del resto de la normativa municipal, especialmente en materia de horarios, ruidos y convivencia ciudadana.

3. Los técnicos que suscriban la documentación técnica o emitan los certificados de adecuación de la actividad a la normativa vigente cuando incurrieren en dolo o negligencia grave.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 29.– Procedimiento sancionador.

La imposición de sanciones con arreglo a la presente Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador sujeto a lo dispuesto en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Se faculta al Alcalde o, en su caso, al titular de la Concejalía competente por razón de la materia en el M.I. Ayuntamiento de Caudete, para interpretar y resolver cuantas cuestiones surjan de la aplicación y cumplimiento de la presente Ordenanza.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Se faculta a la Alcaldía-Presidencia para la aprobación y modificación de los anexos a la Ordenanza.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

El día 31 de mayo de 2014 todos los locales de celebraciones inscritos en el registro municipal de “guaridas” y locales de celebraciones de conformidad con la Ordenanza de “guaridas” y locales de celebraciones que se deroga, deberán ajustar su actividad a la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones, reglamentos u ordenanzas municipales se opongan a las previsiones establecidas en la presente Ordenanza.

La presente Ordenanza, deroga la Ordenanza municipal reguladora de las “guaridas” y de los locales de celebraciones del municipio de Caudete, publicada en el BOP n.º 124, de 24 de octubre de 2012.

#### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 del mismo cuerpo legal, no entrando en vigor mientras no haya transcurrido dicho plazo.





Nombre y apellidos	DNI/pasaporte/tarj. extr., n.º	Firma
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

El anterior grupo de interesados designamos como representante/s de la presente actividad a:

DATOS DEL/LOS REPRESENTANTE/S:

Nombre y apellidos _____	DNI/pasaporte/tarj. extr., n.º: _____
Domicilio a efectos de notificaciones _____	Teléfono _____
Nombre y apellidos _____	DNI/pasaporte/tarj. extr., n.º: _____
Domicilio a efectos de notificaciones _____	Teléfono _____

ACEPTACIÓN DEL/LOS PROPIETARIO/S DEL INMUEBLE:

Nombre y apellidos _____	DNI/pasaporte/tarj. extr., n.º: _____
Domicilio _____	Fecha de nacimiento _____
Municipio _____	Provincia _____ Código postal _____
Teléfono _____	E-mail _____

En representación de (rellenar en caso de personas jurídicas) \_\_\_\_\_ CIF \_\_\_\_\_

Domicilio a efectos de notificaciones \_\_\_\_\_

El/los propietario/s del inmueble declara/n bajo su responsabilidad:

Que prestan su conformidad con el destino del inmueble de su propiedad a la actividad de "guardia"/sede festera.

Firma de los propietarios \_\_\_\_\_

Documentación a aportar:

- a) Copia del acta fundacional, de los estatutos, y del CIF de la comparsa/asociación.
- b) Fotocopia del DNI/NIF del/los interesado/s y, en su caso documentación acreditativa de representación.
- c) Copia de las escrituras o en su caso, del contrato de arrendamiento del inmueble.

Caudete, \_\_ de \_\_\_\_ de 20\_\_

Sr. Alcalde-Presidente del M.I. Ayuntamiento de Caudete.

Los datos facilitados por Ud. en este formulario pasarán a formar parte de los ficheros automatizados propiedad del M.I. Ayuntamiento de Caudete y podrán ser utilizados por el titular del fichero para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la LO 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, Ud. podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada en el registro general de entrada del M.I. Ayuntamiento de Caudete.

**ANEXO II**

MODELO GRUPO DE INTERESADOS Y REPRESENTANTES, MENORES

ACTIVIDAD:

- Guarida       Sede festera

DATOS DEL INMUEBLE:

Dirección del inmueble \_\_\_\_\_

Denominación \_\_\_\_\_

DATOS DEL GRUPO DE INTERESADOS:

Nombre y apellidos del padre, madre o tutor	DNI/pasaporte/tarj. extr., n.º	Firma
Nombre y apellidos del menor	DNI/pasaporte/tarj. extr., n.º	Firma
Nombre y apellidos del padre, madre o tutor	DNI/pasaporte/tarj. extr., n.º	Firma
Nombre y apellidos del menor	DNI/pasaporte/tarj. extr., n.º	Firma



El anterior grupo de interesados designamos como representante/s de la presente actividad a:

DATOS DEL/LOS REPRESENTANTE/S:

Nombre y apellidos \_\_\_\_\_ DNI/pasaporte/tarj. extr., n.º: \_\_\_\_\_  
Domicilio a efectos de notificaciones \_\_\_\_\_ Teléfono \_\_\_\_\_  
Nombre y apellidos \_\_\_\_\_ DNI/pasaporte/tarj. extr., n.º: \_\_\_\_\_  
Domicilio a efectos de notificaciones \_\_\_\_\_ Teléfono \_\_\_\_\_

ACEPTACIÓN DEL/LOS PROPIETARIO/S DEL INMUEBLE:

Nombre y apellidos \_\_\_\_\_ DNI/pasaporte/tarj. extr., n.º: \_\_\_\_\_  
Domicilio \_\_\_\_\_ Fecha de nacimiento \_\_\_\_\_  
Municipio \_\_\_\_\_ Provincia \_\_\_\_\_ Código postal \_\_\_\_\_  
Teléfono \_\_\_\_\_ E-mail \_\_\_\_\_

En representación de (rellenar en caso de personas jurídicas) \_\_\_\_\_ CIF \_\_\_\_\_

Domicilio a efectos de notificaciones \_\_\_\_\_

El/los propietario/s del inmueble declara/n bajo su responsabilidad:

Que prestan su conformidad con el destino del inmueble de su propiedad a la actividad de “guarda”/sede festera.

Firma de los propietarios \_\_\_\_\_

Documentación a aportar:

- Copia del acta fundacional, de los estatutos, y del CIF de la comparsa/asociación.
- Fotocopia del DNI/NIF del/los interesado/s y, en su caso documentación acreditativa de representación.
- Copia de las escrituras o en su caso, del contrato de arrendamiento del inmueble.

Caudete, \_\_ de \_\_\_\_ de 20\_\_

Sr. Alcalde-Presidente del M.I. Ayuntamiento de Caudete.

Los datos facilitados por Ud. en este formulario pasarán a formar parte de los ficheros automatizados propiedad del M.I. Ayuntamiento de Caudete y podrán ser utilizados por el titular del fichero para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la LO 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, Ud. podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada en el registro general de entrada del M.I. Ayuntamiento de Caudete.

En Caudete a 11 de febrero de 2014.–El Alcalde, José Miguel Mollá Nieto.

1.713